

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1797.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ.
-DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LILIA GRUESO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00483-00.

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Por reparto, ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (sin mencionar cuales) E INDETERMINADOS DE LILIA GRUESO (Q.E.P.D.), con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio que se aporta como base de la acción junto con sus respectivos intereses.

Siendo así, y al realizar un estudio de la misma, menester es recordar que el artículo 422 del C. G. del P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por consiguiente, que la obligación sea **expresa** significa que en el documento se señale patentemente el contenido, el alcance, los términos y las condiciones de la obligación que hayan pactado las partes, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

Por su parte, el concepto de **claridad** consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible o, lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, y que, por lo tanto, la misma pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, y que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el título indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar, tanto el objeto de la misma, como las personas que intervienen.

De último, el requisito de **exigibilidad** significa básicamente que la obligación pueda demandarse al haberse cumplido un determinado plazo o la condición.

Dicho todo lo anterior, y al verificar tales características en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción ejecutiva, encuentra el Despacho que la misma carece de los requisitos de ser **expresa y clara**, pues en la misma se establecieron dos fechas para realizarse el pago de la obligación, siendo la primera "el día 2 oct 2 de 2017" y la segunda el "2 octubre 2018", lo que impide tener certeza del momento en que debía cancelarse la obligación.

Debido a lo anterior, se concluye que no existe claridad sobre la fecha en que debía realizarse el pago de la suma referenciada en la letra de cambio, ni mucho menos existe seguridad de la fecha en la cual la demandada empezó a

incurrir en mora, sin que le sea dable al Juzgado el suponer o elegir cuál de las dos fechas es la del vencimiento de la obligación para determinar su exigibilidad y mora, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado sin que sean necesarias más consideraciones al respecto y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHNNY MARIN GIL identificado con la C. de C. No. 16.609.874 y T. P. No. 139.598 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA